Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno sun obligatorias para cada capital de provincia pes le que se publican oficialmente en elia, y desde misma provincia. They de 3 de Neviembre de 1337.)



Las leves, ordenes v anoucios que se manden pob hlicar en los soletines oficiales se han de commir al Gele politico respectivo, por cuyo conducto se pasaran à los editores de los mencionados periodicos, se esceptus de esta disponeron à los Senores Capmanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de consultandes interes, conductes paradia pri

mental at the configuration of the later of BOLETIN OFICIAL DE LEON. time establishment colons see three south

ARTICULO DE OFICIO.

in minous no , torrains of all the to not referred and it

aslangeren verias en un ponto, à menos que lo exige la can-

establishmentes auevas baterias, el Cata patitico, oyenta, Gobierno civil de la Provincia.

wan, to us neclettledes do le tocalidad, a la exact tud que lies ob oser my , 07 and Numbe 538, of the obalibures buy the sale of between los at a sale of the sale of bed beat

MINISTERIO DE FOMENTO. legado de la provincia, y obsesso travado de la referir al de-

Agricultura - Circular.

to quede preventing v as mismo of delegado, doede le imbie-El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden signiente: 1 b and a salie a norman and orizonea

cotente al de-

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente .- Vistas las reclamaciones que han dirigido à este Ministerio diferentes duenos de paradas particulares, en queja del gravamen que infieren a esta industria; las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y Veterinarios por las visitas que liacen à las mismas, para el recenocimiento y aprobacion de sementales; coyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer a los veterinarios que van à las ordenes de los Visitadores generales del ramo. national sodute y dal documentantiti

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en tuyo articulo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan à la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de in veterinario, y esto con arreglo al arancel que en d mismo se marca; y que están obligados á satisfaerlos tambien al Delegado, y dietas a este y al vetemario, cuando per conveniencia o como lidad proja exigen que vayan à reconocer los sementales en k puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo à que no es dable prescindir de este pivio y primer reconocimiento para autorizar el uso des sementales en las paradas retribuidas, y á que es cluntario en los dueños el exigir que aquel se veribie en su casa, siendo por tanto justo que sea de su ienta el aumento de gastos que ocasionan, y que polan facilmente evitar:

tendiendo à que no militan estas mismas razo-

-per ned sup solutions a correspondent out Tiel ob grammistit nes en los reconocimientos de los Visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación; establecido por el Gobierno en el interes general de los ganaderos; oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto fo signiente:

porte managements in bringling and compared attempt at ear giver

1.º Se recuerda à V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del articulo 14 de la misma; advirtiendo que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y à sus ordenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres. y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º El veterinario que acompaña al Visitador general, bajo sus ordenes, percibira en remuneración de su trabajo un sueldo fijo à cargo del Estado: Per tanto cesara todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares:

5.º Acogiendo toda queja documentada que se de à V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirà V. S. con toda severidad, dando cuenta à este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable à los tribunales, para el procedimiento à que hubiere lugar, ab battiv na onic

4.º Estas Reales disposiciones se insertaran en la Gaceta y en el Boletin oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidara V. S de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo à V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. à los Visitadores y Delegados de cria caballar, a las juntas provinciales de Agricultura y à les Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspunda. Dies guarde a V. S. muches anos. Madrid 19 de Agosto de 1854. Luxan -Y de la propia Real our respondibilities una tesena biren especiale de cada uno

orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumpli-

Lo que se inserta en el Bolcein oficial para los efectos que en la misma Real órden se indican; así como tambien la del 15 de Abril de 1849 que se cita y dice asi:

»El Gebierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, à medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interes, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales à propósito para perpetuar la especie, mejorandola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguien-

te:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, prévios los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendran derecho é subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real órden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y à pesar de lo que acerca de las distancias à que han de abrirse las nuevas marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habran de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo à lo que establece el artículo anterior: el Gefe habra de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo à lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provin-

cia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle he-

cho escesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que à vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno

de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo a lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del

Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora

de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones: ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán à

cuatro ó cinco leguas unas de otras

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general

de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á pro-

puesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales à la capital de la provincia solo devengara derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán à verificarlo el delegado y el veterinario: el premero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinicio corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La taría será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 10 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, paa cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gío político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevrá la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: de tenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y decenos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento par os depósitos de caballos padres del Estado aprobado por M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletin oficial este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 1), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aqu, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicach, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto a los depósitos del Estado se prevae:

1.º El servicio será gratuito por el presente añoe 1849
y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga a la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las

cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho à que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

Atendiendo a que no hay en los depósitos del Estado suficiente mimero de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegiran de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta comple-

tar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5º Se llevara un registro exacto de las yeguas que se apliquen à cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circuustancias para hacer constar la le-

galidad de la cria.

6. Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenaran tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este a la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua o al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes o el Gobierno respectivamente senalaren a este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente à los productos de los depositos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado, para darles mayor estimacion en su venta.

Si el ganadero vendiere la yegua prenada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisi-

cion al delegado del depósito.

9." El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviandole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevandose con ella otros modelos que al efecto se le

enviaran oportunamente: mis acl

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de dos caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclamon las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite à los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, à que los presenten à los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitiran que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregaran en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hara con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poscen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.5 podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los

artículos 57° al 9 °

12. S. M. confla en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte eslas indicaciones, contribuirón, con la mayor actividad á persuadir à los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas à conocer de esta manera autentica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza,

poniéndose en el caso de optar à los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida à procurarles la Rei-- na, asi por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como remuncia, suspendiendole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe politico. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya deposito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en

los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados, En las paradas particulares sera un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su cont nuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros analagos, con arregio à las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitira a la Direccion de Agricultura.

20. Guando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco à quin-

ce duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave, designada en el art. 470 del Codigo penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Gefes politicos euidarán de su insercion en el Boletin oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposicion de los duenos de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantaneamente con severidad en obsequio del servicio y bien

de los particulares.

De Real orden lo digo à V. S. para su puntual cumpli-

miento, que procurara con particular esmero.»

En consecuencia de lo que se previene en las dos citadas disposiciones relativamente à los reconocimientos de tos sementales, creo conveniente advertir, que los dueños de los mismos que no quieron traerlos à la capital para ser reconocidos, lo manifiesten oportunamente à este Gobierno de provincia para evitar enterpecimientos que podrian ocasionarles perjuicios. Leon 17 de Octubre de 1854 .- José María Ugar-

Núm. 539.

Subinspeccion de la Milicia Nacional de esta provincia.

Circular.

Para que los Alcaldes constitucionales de la provincia, puedan remitir uniforme el estado que se les tiene reclamado en el Boletin oficial número 121 del dia 11 del actual y recordado por circular de esta Subinspeccion en el del número 125 del 19 del mismo, he creido conveniente formular el modelo que aparece à continuacion, al que deberán ajustarse estrictamente para la formación del repetido estado. cuya remision al Gobierno civil se hace cada dia mas urgente. Leon 20 de Octubre de 1854 .- El Subinspector, Mariano Alvarez Acevedo.

Estado de la fuerza de que se compone la Milicia Nacional de este Ayuntamiento con espresion del armamento que tiene en su poder y del que le falta para el completo.

Compared to the character of the charact	out the	ones.	ahias,	ingolnio oram fa	pes.	dantes, y	tenientes y	SARG	ENTOS	CA	BOS	ores.	Las.	nales.		rmas.	nados.		stas.	.505	1 1111 18	les de ispa.	piston.	y bulb	leras		108.	s de pa:
	An and an	Batallon	imo	Gefes.	Capita	Teni	Abo	-	2.1	1	2."	Tamb	Cornetas.		TOTAL		Desari	Carabi	Escopetas	Trabut	Pistolas	Fusil	ld. de	Sables	Cartifel	Cahanas	Cartuch	Piedras chisp
OTALES A P P P P P P P P P P P P P P P P P P	Pot 1	Str. Str.	A STATE	and for	cto d	bana	Links	MAN CO	ol ban		A Salas a	10	16500	Shift	100		1 2 1 1	ra Haib History	ability of du	though the state of		foot of	DOTO!		Davidson of the last	endia le	A STATE OF	The second
TALES. " , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	S CONTRACTOR	Party of	Industry In	nepr of	101	Tech	Agoloi Agosto	1 100	e uter	th par Taligo	OHE CO	alt. gov	Profi	Selva celva	o offi		a tolb o	of succession	ra soli	Action in	Clarical States	STATE OF THE PARTY OF	in the state of th	10 81	Starton Marion	o con	of Lillon	100
TALES " " " " " " " " "	al tal		of agi	after 9	luffini Auffini	34000	do sof		ling a	100	M. TH	il cong	A velous	de de	42-51	-	5. 900 1. 891	apple a	TO SECTION	Stoffs of	order Sec		opingo,	Gio di	Carried Park	of the last	of the	III III
大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大大	TALES.	"]	3	19 70	-	97.	10 10	10	1 *	"		7000	3	2 2			0.00	N C	,	H	9			*	1	1	1	The state of

NOTAS. Aqui se especificará:
Si se halla uniformada la Oficialidad, número de Nacionales y los tambores y cornetas.

OTBA. El Capitan de la 1º compañía D. N. reside en el pueblo de Tal, el de la 2.º D. M. en el de T. y el de la 3.º D N. en el de T.

OTBA. Las demas observaciones que se consideren necesarias.

Fecha y firma del Gefe o Capitan mas antiguo.

ADVERTENCIA.

Con el primer estado que se remita, que será á la breved d posible, se acompañara una relacion con los nombres de los Gefes y Oficiales e individuos de tropa y las fechas en que obtuvieron sus nombramientos los primeros.